

RECURSO DE REVOCACIÓN: 01/2018**RECURRENTE:
PARTIDO**

San Luis Potosí, S. L. P., el doce de enero de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver los autos del RECURSO DE REVOCACIÓN al rubro citado, promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario el Licenciado, en contra del *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATOS JÓVENES A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 305, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO”*.

GLOSARIO

Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Lineamientos:	ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATOS JÓVENES A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 305, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
S.L.P.	San Luis Potosí



RESULTANDO

a) El veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo aprobó el *ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE*

CANDIDATOS JÓVENES A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 305, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO.

b) El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, el PRI presentó ante este Organismo Electoral recurso de revocación por conducto de su representante propietario, en contra del acuerdo referido.

c) **Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.

d) **Admisión.** El seis de enero del presente año, se admite a trámite el recurso de revocación.

e) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad se decretó el cierre de instrucción en el recurso de revocación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral, y 27, fracción I, 59 y 61, de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, de la Ley de Justicia, en los



términos siguientes:

a) Forma: El recurso de revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley en cita.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento del acto el veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de acto de preparación de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, en términos de los dispuesto por el artículo 31, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el treinta de diciembre del año dos mil diecisiete, en ese tenor, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y si fue presentado el treinta del mismo mes y año, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 32 de la Ley referida.

c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 34 fracción I, y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; asimismo, el Licenciado Lorenzo Sánchez Andrade, cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que el mismo es una representante

propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, circunstancia que consta en archivos de este organismo electoral.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del partido actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 61, de la Ley multicitada.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 61, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque el recurso de mérito no exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover.

f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

g) Pruebas ofrecidas por el actor.

Documental pública; consistente en el “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATOS JÓVENES A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 305, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO”. La cual se tiene por admitida.

TERCERO. Acto impugnado.

“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATOS JÓVENES A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 305, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO”.

...

Artículo 1. *Los presentes lineamientos se emiten en observancia al artículo 305, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, y tienen por objeto establecer los requisitos que deberán de cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes, en los registros de candidatos jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad, que deberán de proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos.*

Artículo 2. *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y los Comités Municipales Electorales, son los órganos competentes para conocer y verificar que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes den cumplimiento en proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, el porcentaje de por lo menos el 20% veinte por ciento de candidatos jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad, cumplidos al día de la designación.*

Artículo 3. *Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes con registro o inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*

Artículo 4. *Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:*

- I. Consejo; el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- II. Ley Electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- III. Ley Orgánica del Municipio; Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Pleno: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- V. Comité Municipal Electoral; el Comité Municipal Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según el municipio de que se trate;
- VI. Candidato Independiente; el ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo

VII. *cuumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado; y Cuota joven; los registros de candidatos que realicen los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y candidatos independientes en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos del veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad cumplidos al día de su designación.*

Artículo 5. *Para la interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Electoral y los acuerdos del Pleno del Consejo.*

Artículo 6. *Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo que determine el Pleno del Consejo.*

CAPITULO SEGUNDO
DEL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA JOVEN EN LA LISTA DE CANDIDATOS A
REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS

Artículo 7. *Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes, deberán de incluir dentro de sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional por lo menos el 20% veinte por ciento de candidatos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos al día de la designación.*

Artículo 8. *Para determinar cuál será la cuota joven que por municipio corresponde cumplir, se deberá de atender a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, considerando que en los casos que de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido, siempre y cuando del resultado aritmético resulten decimales superiores al 0.5% por ciento; para lo cual se presenta la siguiente tabla de cumplimiento:*

Municipio	Número de Regidores de Representación Proporcional señalados en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.	Total de candidatos a registrar	Porcentaje de Cuota Joven resultante del cálculo del 20%	Candidatos jóvenes menores de 29 años a registrar para el cumplimiento legal.	Numero de fórmulas de candidatos a registrar para el cumplimiento de la cuota joven por lista de Regidores de Representación Proporcional.
San Luis Potosí	Hasta 14 Regidores de Representación Proporcional. Por cada Regidor propietarios se elegirá un suplente.	Hasta 28	5.6	6	3

Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez Tamazunchale	Hasta 11 Regidores de Representación Proporcional. Por cada Regidor propietarios se elegirá un suplente	Hasta 22	4.4	4	2
Los municipios restantes	Hasta 5 Regidores de Representación Proporcional. Por cada Regidor propietarios se elegirá un suplente.	Hasta 10	2	2	1

Artículo 9. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatos independientes deberán de proponer por fórmulas de propietario y suplente el porcentaje de cuota joven requerido, esto es, que el propietario y suplente sean jóvenes.

Artículo 10. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatos independientes, deberán proponer dentro de las tres primeras Regidurías de la lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por lo menos una fórmula de jóvenes, correspondiente al cumplimiento de la cuota joven.

Artículo 11. Los ciudadanos propuestos para candidatos a los cargos de regidores de representación proporcional, deberán de ser menores de 29 años de edad, cumplidos al día de la fecha de la designación en el proceso interno del partido político de que se trate.

Artículo 12. En el caso de la listas de candidatos independientes a regidores de representación proporcional, deberán de ser menores de 29 años edad, cumplidos al día de la fecha de la designación que realice el candidato independiente a Presidente Municipal.

Artículo 13. Los Comités Municipales Electorales, deberán verificar que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes registren en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional, por lo menos el 20% veinte por ciento de ciudadanos jóvenes, de conformidad con los presentes Lineamientos.

Artículo 14. En los casos que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o candidatos independientes incumplan la cuota joven, el Comité Municipal Electoral deberá de requerirlo en los términos del artículo 309 de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 15. Los Comités Municipales Electorales, una vez que hayan emitido los Dictámenes de registro de candidatos a que refiere el artículo 309 de la Ley Electoral, deberán informar al Secretario Ejecutivo el nombre completo, la fecha de nacimiento y la edad que tenían al momento de la designación de todos aquellos candidatos a regidores de representación proporcional registrados que dieron cumplimiento a la cuota joven.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos con registro o inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y publíquese en la Página Web de este Organismo Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 27 de Diciembre del año 2017.

...

CUARTO. Planteamiento del caso.

La pretensión del actor es que se revoque el "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATOS JÓVENES A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 305, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO", toda vez que los lineamientos en cita son inconstitucionales porque privilegia exclusivamente un sector poblacional.

QUINTO. Resumen de agravios

1. El actor señala que le causa agravio el acuerdo impugnado, porque es inconstitucional porque privilegia exclusivamente a un sector poblacional y discrimina a otros más al conceder prerrogativas superiores a los que establece el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado y sobre todo atenta contra el principio democrático de la vida interna de los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes.

2. El promovente refiere que le causa agravio el artículo 10, de los Lineamientos en cuestión, numeral que a la letra estipula:

Artículo 10. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatos independientes, deberán proponer dentro de las tres primeras Regidurías de la lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por lo menos una fórmula de jóvenes, correspondiente al cumplimiento de la cuota joven.

Toda vez, que dicho numeral le causa lesión jurídica.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Los agravios citados bajo el rubro de resumen de agravios se estudiarán de manera conjunta (1 y 2), en razón de que guardan estrecha relación; mismos que resultan infundados como a continuación se sustenta.

Los conceptos de disenso son infundados, lo infundado de los agravios relativo a la inconstitucionalidad de la acción afirmativa.

Es preciso señalar que, la Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias que las denominadas “cuotas electorales” establecen una preferencia a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial.¹

Ahora bien, para la Sala Superior, la práctica ha demostrado que la implementación de las denominadas “cuotas electorales” como acciones afirmativas en el sistema electoral mexicano, ha tenido un efecto correctivo y progresivo que ha llevado a una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en nuestro país.

Por otra parte, y con relación al **principio de progresividad** contenido en el artículo 1º constitucional y desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste no sólo exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, a incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, sino también, en virtud de su expresión de no regresividad, a adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

¹ Por ejemplo, véase las ejecutorias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-380/2014, así como en el recurso de reconsideración SUPREC-112/2013. ST-JRC-14/2016 27.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 2ª. CXXVII/2015 (10a.), de la Segunda Sala, de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”.²

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Asimismo, la Sala Superior se ha pronunciado sobre los derechos políticos, el derecho de igualdad y no discriminación, y *las acciones afirmativas* como medidas para acercar a los sectores en situación de desventaja a una situación de igualdad.

² Tesis 2ª. CXXVII/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1298.

Por lo tanto, las denominadas acciones afirmativas³ constituyen un trato diferenciado justificado que tienen por objeto que los miembros de un grupo específico, como los jóvenes, insuficientemente representados, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de equidad, de ahí que el artículo 10 de los lineamientos impugnados no excluye el reconocimiento que tienen los jóvenes a participar en los asuntos públicos de la entidad.⁴

Sirven de criterio orientador las siguientes tesis respecto a las acciones afirmativas:

Tesis XXX/2013

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman Vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo



³ Acción afirmativa o discriminación positiva

Dieter Nohlen define a la acción afirmativa como: “la designación de las medidas jurídicas y de hecho para dar un tratamiento privilegiado a ciertos grupos de la población, con el objetivo de superar las desigualdades, existentes a pesar de la igualdad formal (igualdad en la ley)” (Nohlen 2006, 13) Hay que resaltar que es un mecanismo de equidad concebido como medida temporal y transitoria encaminada a acelerar la igualdad de oportunidad y de trato, y cesar una vez alcanzada ésta. Una forma en que las acciones afirmativas se ejercen es a través del sistema de cuotas, considerado como: Una regla según la cual los puestos que han de ser ocupados, los mandatos en los órganos de representación o las posiciones en otros gremios, se distribuyen según un criterio fijo entre determinados grupos (minorías étnicas o religiosas, mujeres), con lo cual se pretende asegurar su representación en la medida que se considera adecuada. (Nohlen 2006, 323).

⁴ Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-71/2016 y ACUMULADOS.

de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta Época: Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Así, las cuotas de representación son los mecanismos que se han implementado en las políticas públicas para que los sectores de la población vulnerable sean representados en diferentes ámbitos de la sociedad.

En ese sentido, la Sala Superior estableció que las “cuotas electorales” constituyen una acción afirmativa o de discriminación inversa, porque si bien, formalmente, buscan la equidad entre diversos grupos, materialmente establecen medidas dirigidas a favorecer a un grupo subrepresentado políticamente, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades que les afectan en un sentido no sólo formal sino también material. De tal manera, se ha considerado que este trato diferenciado a favor de determinado grupo, no puede considerarse una restricción inválida o no justificada al derecho a ser votado del grupo que no goza de esa protección.

De igual forma, en el Estado de Derecho liberal e igualitario, la libertad de sufragio activo y pasivo se debe complementar con la instrumentación de acciones afirmativas que garanticen, de manera eficaz, el acceso a la representación política por parte de los jóvenes, si en una determinada sociedad, como la mexicana, se advierte que están subrepresentados.

De esta manera para el Estado Mexicano, el sector juvenil por su importancia para el desarrollo del país, fue considerado como un grupo de atención prioritario. Lo anterior, se puede corroborar con lo señalado por el artículo 2, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, que señala “*Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las*

políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra”.

Como se observa, la protección constitucional y legal de los derechos de los jóvenes es reciente, lo que se traduce en un avance importante dentro de un modelo de Estado constitucional democrático de Derecho, porque se trata de previsiones que buscan impactar favorablemente sobre la condición de un grupo que presenta importantes condiciones de vulnerabilidad, y cuyo desarrollo es fundamental para el futuro de la sociedad.

Ahora bien, existen documentos internacionales que abordan el tema de los derechos de los jóvenes y plantean la necesidad de medidas de inclusión, en este sentido, las Naciones Unidas tienen iniciativas para llevar a cabo acciones a favor de los jóvenes, en particular, el Programa Mundial para la Juventud de mil novecientos noventa y seis (Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas,⁵ el cual identifica áreas de oportunidad donde es necesario hacer acciones a favor de los jóvenes, entre otros, en lo relativo a su participación efectiva en la vida social y en los procesos de toma de decisiones.

Por otra parte, en el ámbito iberoamericano existe la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, la cual reconoce en su artículo 21 el derecho de participación social y política de los jóvenes, que si bien no ha sido ratificado por el Senado de la República, esto no exenta a las autoridades del país de observarlo, ya que plasma un principio de derecho interno que pretende impedir que cualquier joven sea discriminado por razón de edad.

El programa y la convención precitadas coinciden tanto en las acciones a implementar a favor de los jóvenes, además, los derechos consagrados en

⁵ A/RES/50/81 y A/RES/62/126 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y seis y de dieciocho de enero de dos mil siete).

esta última, que en términos generales, están reconocidos en las constituciones de la región, lo anterior, a partir de la premisa de que la juventud como conjunto de personas con características específicas, requieren de protecciones especiales.

De tal manera, tanto el marco constitucional como instrumentos internacionales no vinculantes establecen la legitimidad de medidas que incentiven la participación política de los jóvenes. De ahí, como lo estableció la Sala Superior, se puede concluir válidamente que, la incorporación de *acciones afirmativas* a favor de este grupo *los jóvenes* para ser postulados necesariamente como candidatos a los ayuntamientos e, incluso, en lugares preferentes de las planillas, constituye una medida apegada a los contenidos constitucionales.

Es preciso señalar que el criterio aquí tomado, es robustecido por el aprobado en la resolución ST-JRC-14/2016, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En consecuencia se CONFIRMA el "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATOS JÓVENES A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 305, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO", aprobados por el Pleno de este Consejo en sesión ordinaria el veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,



Resuelve:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. INFUNDADOS. Los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional resultaron infundados.

CUARTO. SE CONFIRMA el *"ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATOS JÓVENES A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 305, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO"*, aprobados por el Pleno de este Consejo en sesión ordinaria el veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete.



QUINTO. NOTIFÍQUESE.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el día 12 doce de Enero del año 2018 dos mil dieciocho.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA